



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0XXXX  
RADICADO N°. 2021-00193-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 18 de junio de 2021 de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO A TRAVÉS DE DEMANDA VERBAL SUMARIA*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO PODER Y ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

a. Atendiendo los términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se allegará NUEVO PODER Y ESCRITO DEMANDATORIO, en primer orden, se deberá indicar la denominación correcta de la acción, vale decir, VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO; en segundo lugar, atendiendo a que el Gobierno Nacional, no ha emitido los lineamientos y protocolos para la valoración de apoyos, para el caso concreto se hace necesario que el médico neurólogo o psiquiatra tratante, señale las patologías que afectan la salud mental de LUIS FERNANDO DUQUE JARAMILLO, esto en atención a lo señalado en numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019; con la precisión de que la persona en favor de quien se litiga, no está en condiciones de manifestar, de ninguna manera, sus preferencias o actos jurídicos que tengan que ver con ella.

b. Habrán de adecuarse los hechos de la demanda en el sentido de redactarse de manera clara, precisa y concisa, organizando los fundamentos fácticos de manera ordenada y cronológica; teniendo en cuenta que los fundamentos facticos de la acción, lo serán de acuerdo a la Ley 1996 de 2019, que no la derogada Ley 1306 de 2009.

c. Consecuente con el literal anterior, deberán adecuarse las “DECLARACIONES” de la demanda indicando de manera detallada cuáles son los ajustes que LUIS FERNANDO DUQUE JARAMILLO, requiere para expresar su voluntad y preferencias, dada su situación de discapacidad, así mismo señalar de manera específica en cuáles actos o negocios jurídicos lo deben apoyar, es decir exponer si es para el trámite de sustitución pensional, para asuntos médicos, administración de sus bienes, proceso sucesoral, entre otras, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda.

d. Habrá de adecuarse el título de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, toda vez que hace referencia tanto a la ley 1996 de 2019, como la Ley 1306 de 2009, así como normas del Código General del Proceso que se refieren al proceso de Jusidicción Voluntaria de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta (artículo 577, 578 y 586), sumado a que deberá tener en cuenta si la condición

de discapacidad del señor LUIS FERNANDO DUQUE JARAMILLO, se enmarca dentro de lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley 1996, que indica que habrá lugar adjudicación de apoyo “Transitorio” cuando el titular del acto jurídico, se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad o preferencia por cualquier medio, el cual deberá ser promovido mediante el trámite verbal sumario por persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto; al tiempo que, si la persona con discapacidad, puede darse a entender de alguna manera, y por consiguiente manifestar su voluntad, el proceso será de jurisdicción voluntaria, la cual bien podría manifestar ante un notario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO A TRAVÉS DE DEMANDA VERBAL SUMARIA*”, interpuesta por RUTH DUQUE JARAMILLO, en contra de LUIS FERNANDO DUQUE JARAMILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**  
**JUEZ**

RADICADO N° 2021-00193-00

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74f8f899a2b11238ab0b40333d08ec103c4e263e68f4643ef2cc3ffdbe581962**

Documento generado en 29/06/2021 02:37:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**